**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN
**RADICADO:** 25269-33-33-001-2014-01068-00
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR
**DEMANDADO:** ANTONIO MORENO VERA
**ASUNTO:** Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

## 1. Antecedentes.

En el presente medio de control, se nombró curador ad litem a través de auto de 18 de julio de 2019, el cual tomó posesión del cargo el 26 de julio de 2019; trascurridos los términos de traslado, se presentó contestación de la demanda, extemporánea, tal y como consta en el informe secretarial que antecede (fl. 1 archivo digital "068InformeSecretarial").

Se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por la parte actora, quien solicitó tener en cuenta las pruebas aportadas con la demanda y respecto de ellas no se formuló tacha de falsedad ni desconocimiento; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

## 2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende la declaratoria de responsabilidad del demandado, por los perjuicios causados al Municipio de Puerto Salgar, con ocasión del incumplimiento en el pago del contrato de suministro n.° 053-09, que derivó en una conciliación extrajudicial en la cual se tuvo que pagar una suma de dinero por intereses moratorios en favor de Milenio EU; si aquella circunstancia se tiene como premisa, es fácil concluir que el debate judicial responde a una cuestión de puro derecho que se define mediante un análisis de contraste entre las pruebas obrantes en la demanda y el entorno normativo superior.



Carrera 3ª n.° 6-89 Hacienda Santa Lucía Local 13 Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono:
Teléfono celular: 302 670 7575

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra (i) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (ii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis.

## 3. Las pruebas de las partes

### 3.1. Las aportadas por la demandante

A folios 1 a 64 del archivo digital "004AnexosDeLaDemanda" se encuentran las siguientes:

- Copia del certificado electoral E-27 a nombre de Antonio Moreno Vera.
- Copia del acta de posesión de Antonio Moreno Vera como alcalde municipal.
- Copia del acta de conciliación n.° 0009 de 2010, ante la Procuraduría sexta Judicial II Administrativa.
- Copia del auto de 16 de noviembre de 2011, dictado por el Juzgado Único Administrativo de Facatativá, mediante el cual se aprueba la conciliación entre el Municipio de Puerto Salgar y Milenio E.U.
- Copia de la cuenta de cobro de 5 de diciembre de 2011, presentada por Milenio E.U.
- Copia de la demanda ejecutiva promovida por Milenio E.U. por el no pago de la conciliación celebrada.
- Copia del comprobante de egreso n.° 2012000322 de 30 de marzo de 2012, por valor de $33.000.000 a favor de Milenio E.U.
- Certificado del tesorero general del municipio, de 26 de noviembre de 2014, donde constan los pagos efectuados a Milenio E.U.
- Copia del auto que libra mandamiento de pago de 9 de mayo de 2012, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Facatativá.
- Copia del contrato de transacción de 21 de mayo de 2013, celebrado entre el ejecutante y el municipio por valor de $5.500.000.
- Copia del comprobante de egreso n.° 2013000716 de 30 de mayo de 2013, por valor de $5.500.000 cancelados a Milenio E.U.
- Certificación del tesorero municipal donde consta el pago de $5.500.000.

### 3.2. Las solicitadas por la demandante

La parte actora solicita se tengan en cuenta las pruebas documentales aportadas con la demanda.

### 3.3. Las aportadas por la entidad demandada

La parte demandada contestó la demanda de forma extemporánea.

## 4. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

> Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que proponen las partes[1].

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra configurado el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico, esto es, permiten atender y verificar con suficiencia la postura del demandante y de la demandada, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

## 5. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada[2] y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado[3] se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del

[1] Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.
[2] Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.
[3] Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

problema jurídico[4], la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

**a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante**

La parte demandante señala que Antonio Moreno Vera, ejerció como alcalde municipal de Puerto Salgar durante el periodo 2008-2011.

Informa que la compañía Milenio E.U., suministró materiales de construcción en vigencia del contrato n.° 053 de 2009, por la suma de $25.152.051.

Sostiene que el 24 de diciembre de 2009, Milenio E.U. convocó a la alcaldía a una audiencia de conciliación extrajudicial, y el 11 de mayo de 2010, Antonio Moreno Vera en representación del municipio, suscribió un acuerdo conciliatorio por valor de $33.000.000.

Manifiesta que, mediante auto de 16 de noviembre de 2011, el Juzgado Único Administrativo de Facatativá, aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, por lo cual, el 5 de diciembre de 2011, Milenio E.U. presentó cuenta de cobro ante el municipio y el 26 de diciembre del mismo año, requirió al municipio para que procediera con el pago del acuerdo conciliatorio.

Indica que, al finalizar su periodo, el alcalde Moreno Vera, no incluyó en el presupuesto el pago del acuerdo conciliatorio, y en el empalme con el alcalde entrante, no mencionó esta obligación, lo que ocasionó que la misma no fuera cumplida.

Señala que ante dicho incumplimiento, Milenio E.U. promovió demanda ejecutiva.

Informa que el 30 de marzo de 2012, el municipio pagó a Milenio E.U. la suma de $33.000.000, según consta en el comprobante de egreso n.° 2012000322, sin embargo, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Facatativá libró mandamiento de pago mediante auto de 9 de mayo de 2012, por la suma previamente referida, mas los intereses moratorios y la indexación.

Sostiene que el 21 de mayo de 2013, se suscribió un contrato de transacción entre el municipio y Milenio E.U., con la finalidad de dar por terminado el proceso ejecutivo. Dicho contrato fue por valor de $5.500.000, cancelados el 30 de mayo de 2013, conforme certificado de egreso n.° 2013000716.

[4] Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2017.

Finalmente, reseña que el Municipio de Puerto Salgar se vio perjudicado por la conducta de demandado, quien pese a tener pleno conocimiento, incumplió las obligaciones para con Milenio E.U., lo cual generó el pago de intereses moratorios.

**b. Planteamientos de la parte demandada**

Contestó la demanda de forma extemporánea.

**c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados**

Se encuentra en efecto acreditado que Antonio Moreno Vera se posesionó como alcalde municipal de Puerto Salgar mediante acta n.° 001 de 31 de diciembre de 2007. (fl. 5 archivo digital "004AnexosDeLaDemanda") y que los miembros de la comisión escrutadora municipal, declararon su elección mediante certificado electoral de 31 de octubre de 2007. (fl. 6 archivo digital "004AnexosDeLaDemanda")

Se logró probar que mediante acta de conciliación n.° 0009 de 11 de mayo de 2010, expedida por la Procuraduría 6 Judicial II Administrativa, el Municipio de Puerto Salgar, representado legalmente por su alcalde, acordó pagar a la compañía Milenio E.U. la suma de $33.000.000 por concepto de saldo adeudado en virtud del contrato de suministro n.° 053-09, intereses moratorios e indexación. (fls. 8-10 archivo digital "004AnexosDeLaDemanda")

Existe prueba dentro del plenario, que da cuenta que, mediante auto de 16 de noviembre de 2011, el Juzgado Único Administrativo de Facatativá, aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes. (fls. 11-22 archivo digital "004AnexosDeLaDemanda")

Fue aportada copia de la cuenta de cobro radicada por Milenio E.U. ante la alcaldía de Puerto Salgar el 6 de diciembre de 2011, así como el requerimiento de pago presentado por dicha compañía el 26 de diciembre de 2011. (fls. 23-25 archivo digital "004AnexosDeLaDemanda")

Esta acreditado que la compañía Milenio E.U. radicó demanda ejecutiva para obtener el cumplimiento del acuerdo conciliatorio, y que el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Facatativá, libró mandamiento de pago a través de auto de 9 de mayo de 2012. (fls. 26-56 archivo digital "004AnexosDeLaDemanda")

Existe prueba del comprobante de egreso n.° 2012000322 de 30 de marzo de 2012, a favor de Milenio E.U., por valor de $33.000.000. (fl. 50 archivo digital "004AnxosDeLaDemanda")

Se encuentra probado que, mediante contrato de transacción de 21 de mayo de 2013, la Alcaldía de Puerto Salgar y Milenio E.U. acordaron el pago de $5.500.000 por concepto de intereses e indexación de la deuda proveniente del acuerdo conciliatorio, a fin de dar por terminado el proceso ejecutivo. (fls. 57-58 archivo digital "004AnexosDeLaDemanda") y que mediante comprobante de

egreso n.° 2013000716 de 30 de mayo de 2013, se dio por satisfecha la obligación.

Finalmente, fueron aportados certificados expedidos por el tesorero municipal de Puerto Salgar, en los cuales se evidencia el pago de $33.000.000 y $5.500.000 respectivamente, (fls. 63-64 archivo digital "004AnexosDeLaDemanda")

**d. Problema jurídico a resolver**

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar (i) si Antonio Moreno Vera, debe ser declarado responsable por los perjuicios ocasionados al Municipio de Puerto Salgar, con ocasión del incumplimiento en el pago del contrato de suministro n.° 053-09, que derivó en una conciliación extrajudicial en la cual se tuvo que pagar una suma de dinero por intereses moratorios en favor de un tercero (ii) en caso de ser así, se debe establecer si procede el pago de las sumas reclamadas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** tener por no contestada la demanda por parte de Antonio Moreno Vera, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de forma extemporánea.

**SEGUNDO:** incorporar las documentales aportadas por la parte demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: correr** traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 182A L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba "Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.° ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

**QUINTO:** notificar por estado la presente determinación.

**SEXTO:** una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

**SÉPTIMO:** vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**
**Juez**

002/Aut

**Firmado Por:**
**Elkin Mauricio Legarda Narvaez**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**Contencioso 001 Administrativa**
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099822fd47d4121d16622c45db2324072331d05e0a660aaf1e5a8bd6375fe322**
Documento generado en 01/09/2023 06:45:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**RADICADO:** 25269-33-33-001-2018-00055-00
**DEMANDANTE:** JAIME ROJAS FIQUE
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE ALBAN
**ASUNTO:** Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

## 1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que la demandada, al contestar la demanda, propuso excepciones previas y de mérito[1]; según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011[2] (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021[3] (L.2080/2021), esto es, tal como lo regula el art. 201 *ejusdem*[4]; al respecto, vale mencionar que las previas fueron resueltas en auto del 10 de marzo de 2023, en firme[5].

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, **(i)** no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes, **(ii)** las partes han solicitado tener como pruebas las documentales que arrimaron con la demanda y la contestación y respecto de ellas no se formuló tacha de falsedad ni desconocimiento y **(iii)** las pruebas solicitadas por la parte demandante resultan innecesarias; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

[1] 017InformeSecretarial.pdf.
[2] Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo
[3] Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción
[4] 016Traslado.pdf.
[5] 021AutoResuelveExcepcionesPrevias.pdf.



Carrera 3ª n.° 6-89 Hacienda Santa Lucía Local 13 Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono:
Teléfono celular: 302 670 7575

## 2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende la declaratoria de responsabilidad del municipio de Alban frente al procedimiento adelantado dentro de la querella policiva n.° 2015-003, si aquella circunstancia se tiene como premisa, es fácil concluir que el debate judicial se puede resolver con la revisión de las actuaciones contenida en el expediente policivo antes mencionado.

Nótese que el demandante cuestiona las actuaciones adelantadas en la aludida actuación policiva, reclamando daños y perjuicios derivados de esta.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) en la determinación de la presunta falla en el servicio alegada en la demanda, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta la reparación pretendida, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis.

## 3. Las pruebas de las partes

### 3.1. Las aportadas por la demandante

Con los anexos de la demanda se aportaron las siguientes:

- Expediente de querella policiva n.°2015-003[6].
- Diligencia de conminación suscrita por Germán Moreno y Jaime Rojas Fique[7].
- Interrogatorio de parte de Jaime Rojas Fique[8].
- Contrato de mano de obra para arreglo de vivienda urbana[9].
- Fallo de tutela de primera instancia, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guayabal de Síquima, el 8 de marzo de 2016, dentro del rad. n.° 2016-00024[10].
- Fallo de tutela de segunda instancia, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá, el 20 de abril de 2016[11].

### 3.2. Las solicitadas por la demandante

Requiere las siguientes:

[6] 002AnexosDemanda1.pdf.
[7] 002AnexosDeLaDemanda.pdf./ fl.4
[8] Ibidem / fls. 5-8.
[9] Ibidem/ fls. 10-11.
[10] Ibidem/ fls. 56-71.
[11] Ibidem/ fls. 72-77.

- Se oficie a la Inspección de Policía de Albán para que allegue el expediente de querella policiva n.° 2015-0003, donde fuera querellante Luis Harley Pedraza Triana y querellado Jaime Rojas Fique.
- Se practiquen los testimonios de Gustavo Rojas Fique, José Inocencio Cespedes Alvarado y German Hernández Sandoval.

### 3.3. Las aportadas por la entidad demandada

La entidad allegó los siguientes el expediente de querella policiva n.°2015-003[12].

### 3.4. Las solicitadas en la contestación

No obra solicitud probatoria.

## 4. Consideraciones en torno a las pruebas solicitadas

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del art. 211 de la L.1437/2011, aquel remite a la Ley 1564 de 2012 (L.1564/2012 o CGP), por lo que debe entenderse que la ausencia de regulación, en la L.1437/2011, se suple con lo que el CGP señale.

Se destaca entonces que el art. 168 de aquella norma establece:

> El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La sección tercera del Consejo de Estado[13] hizo un análisis de esa norma y concluyó, frente a esos conceptos, que:

> "(...) para verificar: **i) la pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii) la conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: **a)** el medio de prueba respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y **b)** el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii) la utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv) la licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales."

Al derrotero conceptual trazado por el Consejo de Estado, se agrega que el num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, al definir el tema de las pruebas, es claro en señalar que su decreto procede siempre que aquellas sean necesarias; esa medida es claramente un marco para la decisión judicial, pues responde a la eventual disconformidad entre las partes; de hecho, si ellas están de acuerdo, en

[12] 027RespuestaMunicipio.pdf.
[13] CE S3 auto de 26 de abril de 2019, C.P. H. Sánchez

ciertos aspectos o hechos del litigio, la prueba resulta irrelevante puesto que debe entenderse y aceptarse que el hecho, jurídicamente relevante, es admitido como cierto; ahora bien, de no ser así, aquella prueba es fundamental, pues en ella se basa el litigio, sin duda.

Respecto de la prueba documental que ha requerido la parte demandante para que se decrete y practique, es claro que no logra sortear el examen del art. 168 del CGP, esto es, no es relevante[14] desde el punto de vista probatorio, es por ello que el suscrito concluye que resulta, por demás, innecesaria puesto que el expediente de querella policiva n.° 2015-0003- ya fue aportado.

En cuanto a la petición de la prueba testimonial, debe indicarse que aquella se encuentra regulada en el art. 212 del CGP, de la siguiente manera:

> PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse **el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**.

Y el art. 213 siguiente, señala:

> **Decreto de la prueba**. **Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente**, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.

Así las cosas, es fácil concluir que el decreto de la prueba testimonial, cuando es pedida por las partes, está condicionada a que se cumplan los requisitos que establece el art. 212, esa conclusión se logra al leer de manera armónica los arts. 212 y 213, pues éste último establece que sólo ante el cumplimiento de aquellos requisitos el Juez ordenará la práctica del testimonio, *contrario sensu* si esos requisitos no son acatados por la parte solicitante, la consecuencia es que el Juez deberá inadmitir ese medio de prueba.

Si bien, el suscrito considera que la mención del domicilio, residencia o lugar donde los testigos puedan ser citados, es un requisito formalista que puede sortearse imponiendo la carga al interesado para que colabore garantizando la presencia del testigo en el momento en que el Juez lo ordene, lo cual se refuerza al ver el art. 217 sobre la *citación de los testigos*; dicho criterio no puede aplicarse cuando la pretermisión de la parte consiste en omitir los hechos objeto de la prueba testimonial, por las siguientes razones:

La enunciación **concreta** de los hechos que se pretenden probar con las declaraciones de los testigos es indispensable para dar aplicación y materializar lo dispuesto por el art. 168 del CGP, puesto que si la parte no señala los hechos que pretende probar mediante la declaración del testigo, será imposible para el Juez determinar si la prueba es o no pertinente, es o no conducente o si es o no útil[15].

---

[14] Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. Editorial Marcial Pons. Pgs 68 y ss.
[15] Cfr. TAC S3 Auto del 18 dic. 2020, exp. n.° 25269333300120170027O1, M.P. F. Iregui

La mencionada exigencia tiene que ver, también, con el debido proceso del que es titular la contraparte, en criterio del suscrito uno de los propósitos del art. 212 al contemplarla es que la contraparte tenga la posibilidad de ejercer con plenitud su derecho de defensa y contradicción, lo cual implica que tal indicación involucra una garantía procesal de carácter constitucional[16].

Además, no es una carga desproporcionada o de difícil cumplimiento pues si la parte considera que el testigo puede aportar en la averiguación de la verdad, debe entonces tener claro cuáles serán los hechos que el testigo conoce o sobre cuales puede declarar por ser de su conocimiento, es por ello que la carga que impone el legislador es explícita y clara y la consecuencia de su incumplimiento es lógica.

Al revisar la solicitud probatoria del demandante, se encuentra **que no enunció concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial**, pues sólo se limitó a mencionar a las personas que quiere que sean citadas, lo cual no resulta suficiente pues la norma exige la enunciación **concreta** de los hechos que con la prueba testimonial pretenden probarse, razón por la cual la solicitud probatoria será negada.

## 5. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

Para resolver se acude al num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

> Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que proponen las partes[17].

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra configurado el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permiten atender y verificar con suficiencia la postura del demandante y de la demandada, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

## 6. Fijación del litigio

[16] Cfr. CE S3 Auto del 27 abr. 2017, exp. n.° 41001-23-31-000-2010-00520-03(58640) C.P. H. Andrade.
[17] Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada[18] y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado[19] se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico[20], la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

**a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante**

- Señala el demandante que se encuentra en posesión, por más de 40 años, del inmueble denominado “El Laguito” en el municipio de Albán.

- Que, durante el tiempo aludido, ha mantenido a su cargo el predio, propendiendo por el acceso a servicios públicos y demás actividades de explotación y conservación.

- Indica que, el 3 de noviembre de 1988, Mercedes Roa Riaño vendió el aludido inmueble a Marco Aurelio Moreno Martínez.

- Advierte que, el 30 de diciembre de 2013, el inmueble fue vendido a Luis Harley Pedraza.

- Asegura que, el 30 de julio de 2015, el demandante suscribió contrato de mano de obra con Gustavo Rojas Fique, por un periodo de ejecución pactado entre el 18 de agosto de 2015 y el 18 de diciembre de esa anualidad.

[18] Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.
[19] Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez
[20] Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

- El 10 de agosto de 2015 se admitió querella policiva de lanzamiento por ocupación, instaurada por Luis Harley Pedraza en contra de Jaime Rojas Fique, quien fue notificado el 13 de agosto.

- Indica que, el 19 de agosto de 2015, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 10 de agosto, solicitud que fue rechazada por extemporánea.

- Sostiene que, el 22 de septiembre de 2015 presentó incidente de nulidad, que fue negado con auto del 6 de octubre, decisión que también fue recurrida por el aquí demandante, el 13 de octubre.

- Alega que, con auto de 12 de noviembre de 2015, se ordenó dar continuidad al trámite de la querella.

- Con Resolución n.° 001 de 10 de diciembre de 2015 fueron acogidas las suplicas de la querella y se ordenó el lanzamiento del señor Rojas Fique del predio que estaba ocupando.

- Señala que la anterior decisión fue apelada y con Resolución n.° 003 de 19 de enero de 2016, se confirmó.

- Que, el 29 de febrero de 2016, se interpuso acción de tutela, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Albán, procurando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia.

- La tutela aludida fue resuelta a favor del accionante, dejando sin efectos las Resoluciones 01 del 10 de diciembre de 2015 y 003 del 19 de febrero de 2016.

- Precisa que, la anterior decisión fue impugnada y confirmada mediante fallo del 20 de abril de 2016, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Facatativá.

- Alega que, por causa del trámite de querella, el demandante tuvo que desistir del contrato de obra suscrito con Gustavo Rojas Fique.

**b. Planteamientos de la parte demandada**

- Señala que los hechos relacionados con la posesión del demandante sobre del inmueble denominado “El Laguito”, así como las ventas del mismo, no le constan.

- Respecto a los hechos relativos a las actuaciones adelantadas en el marco de la querella policiva n.° 2015-0003, señaló que eran ciertos.

- En cuanto a las irregularidades en el procedimiento y los perjuicios alegados por el demandante, se opone indicando que no son ciertos, y si es del caso sean probados.

**c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados**

Del cotejo de los hechos presentados por las partes, frente a las pruebas adosadas al expediente digital, se concluye lo siguiente:

- Se evidencia que, el 22 de junio de 2015 Luis Harley Pedraza Triana, en calidad de propietario del predio "El Laguito", por intermedio de apoderado, presentó querella policiva de lanzamiento por ocupación de hecho, en contra de Jaime Rojas Fique[21].

- Que, el 7 de julio de 2015, la Inspección Municipal de Policía de Albán, rechazó la querella por falta de jurisdicción[22].

- Así mismo, se observa que, el 10 de agosto de 2015, se repuso la decisión anterior, y en su lugar se dispuso la admisión de la querella[23], siendo notificado el querellado personalmente[24].

- Del mismo modo se encuentra que, frente a la anterior decisión, el 19 de agosto de 2015, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, que fue rechazado por extemporáneo el 26 de agosto de 2015[25].

- Que el demandante interpuso acción de tutela que fue admitida el 3 de septiembre de 2015 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Albán, decretando la medida provisional de suspensión del trámite de querella n.° 2015-0003[26].

- Se acredita que, el 16 de septiembre de 2015, se profirió fallo de tutela negando el amparo deprecado por el accionante[27].

- También se evidencia que, el 22 de septiembre de 2015, el señor Rojas Fique presentó incidente de nulidad dentro del proceso policivo de lanzamiento[28], solicitud que fue negada con auto del 6 de octubre de 2015[29].

[21] 002AnexosDemanda1.pdf/ fls. 3-18.
[22] Ibidem/ fls. 33-34.
[23] Ibidem/ fls. 40-41.
[24] Ibidem/ fl. 45.
[25] Ibidem/ fls. 45-52.
[26] Ibidem / fls. 56-65.
[27] Ibidem/ fls. 70-82.
[28] Ibidem/ fls. 92-95.
[29] Ibidem/ fls. 96-100.

- Que, frente a la anterior decisión, el 13 de octubre de 2015, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación[30], que la reposición fue resuelta desfavorablemente el 3 de noviembre de 2015[31].

- También se halla que, el 12 de noviembre de 2015, se fijó fecha para diligencia de inspección ocular, que se llevó a cabo el 25 de noviembre de 2015[32].

- Que, Mediante Resolución n.° 001 del 10 de diciembre de 2015, se accedió a lo pretendido en la querella y se decretó el lanzamiento de Jaime Rojas Fique y demás personas indeterminadas que se encuentren sin autorización del propietario del inmueble "El Laguito"[33].

- Se evidencia que, frente a la anterior decisión, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo resuelta la reposición de manera desfavorable, mediante auto del 22 de diciembre de 2015[34].

- También se encuentra que, con Resolución n.° 003 del 19 de enero de 2016, fue resuelto el recurso de apelación, confirmando la decisión de primera instancia[35].

- Así mismo, se evidencia que en el Juzgado Promiscuo Municipal de Guayabal de Síquima se adelantó trámite de tutela presentado por Jaime Rojas fique en Contra del Municipio de Albán, bajo el radicado n.° 2016-00024, siendo fallado en primera instancia el 8 de marzo de 2016, concediendo el amparo deprecado por el accionante y dejando sin efecto las Resoluciones n.° 01 del 10 de diciembre de 2015 y n.° 03 del 19 de febrero de 2016[36]; decisión que fue confirmada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá, mediante fallo del 20 de abril de 2016[37].

- En cumplimiento de la orden judicial aludida, la Inspección de Policía de Albán profirió Resolución n.° 001 de 10 de mayo de 2016, revocando la decisión adoptada mediante Resolución n.° 01 de 2015 y declarando que el señor Jaime Rojas Fique no ha perturbado el predio "El Laguito"[38].

**d. Problema jurídico a resolver**

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en **(i)** determinar si dentro de la actuación adelantada en el proceso policivo de lanzamiento n.°2 015-0003 de Luis Harley Pedraza Triana contra

[30] Ibidem/ fls. 102-104.
[31] Ibidem/ fls. 106-112.
[32] Ibidem/ fls. 113-123.
[33] Ibidem/ fls. 126-134.
[34] Ibidem/ fls. 138-149.
[35] Ibidem/ fls. 153-156.
[36] Ibidem/ fls. 145-195.
[37] 002AnexosDeLaDemanda.pdf/ fls. 72-77.
[38] 002AnexosDemanda1.pdf / fls. 196-199.

Jaime Rojas Fique, se presentó una falla en el servicio; **(ii)** si esta causó un daño al demandante; **(iii)** si tal afectación es imputable al municipio de Albán; en caso afirmativo, **(iv)** establecer el grado de responsabilidad de la demandada y **(v)** la procedencia de las pretensiones de reparación.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** tener por contestada la demanda por parte del municipio de Albán

**SEGUNDO:** negar las solicitudes probatorias elevadas por el demandante.

**TERCERO:** incorporar las documentales aportadas por el demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

**CUARTO:** incorporar las pruebas aportadas por el municipio demandado, las que el Despacho tendrá como elemento probatorio en este contencioso.

**QUINTO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEXTO: correr** traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 182A L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba "Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.° ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

**SÉPTIMO:** notificar por estado la presente determinación.

**OCTAVO:** una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

**NOVENO:** vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**
**Juez**

S/003

**Firmado Por:**

**Elkin Mauricio Legarda Narvaez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Contencioso 001  Administrativa**

**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc8ea0332cd798bcd5c9597cba06239043939e9de520d84003e5910531847d1**

Documento generado en 01/09/2023 06:45:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

| | |
|---|---|
| **MEDIO DE CONTROL:** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| **RADICADO:** | 25269-33-33-001-2015-00818-00 |
| **DEMANDANTE:** | OLGA MERCEDES MENDEZ NUÑEZ |
| **DEMANDADO:** | MUNICIPIO DE FACATATIVÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN |
| **ASUNTO:** | Ordena continuar trámite |

Facatativá, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa el expediente señalado en el epígrafe, con informe secretarial que da cuenta de que no se ha realizado el pago de gastos procesales[1] ordenado en el numeral "SEXTO" del auto adiado 28 de marzo de 2022[2], donde se admitió la demanda promovida por OLGA MERCEDES MENDEZ NUÑEZ en contra del MUNICIPIO DE FACATATIVÁ.

Sería del caso requerir a la demandante para que atienda la orden judicial impuesta; no obstante, de tiempo atrás, el Juzgado dispuso redimir de la carga de asumir gastos ordinarios, de conformidad con el Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, sin perjuicio, claro está, del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

Así, es procedente ordenar a la Secretaría del Juzgado para que adelante las actuaciones que permitan dar continuidad al trámite, cumpliendo el precitado auto.

Ahora bien, en caso de que la parte a cargo de quien se impuso la obligación acredite su cumplimiento, para la devolución del excedente de gastos deberá estarse a la culminación del proceso, a su liquidación, y a la orden de devolución de remanentes que haya lugar.

Lo anterior, en aplicación del principio de celeridad procesal previsto en el num, 1º del art. 42 de la L.1564/2012.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

[1] 029InformeIngreso10Ago23.pdf.
[2] 028AutoObedeceAlSuperiorAdmiteDemanda.pdf



Carrera 3ª n.° 6-89 Hacienda Santa Lucía Local 13 Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono:
Teléfono celular: 302 670 7575

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** lo dispuesto en el numeral "SEXTO" del auto adiado 28 de marzo de 2022, en lo que respecta al pago de gastos procesales.

**SEGUNDO:** por Secretaría **dese cumplimiento** a la orden prevista en el numeral "CUARTO", consistente en la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

**TERCERO**: notificar por estado ésta providencia.

**CUARTO:** cumplido lo anterior y vencido el traslado respectivo, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**
**Juez**

003

**Firmado Por:**
**Elkin Mauricio Legarda Narvaez**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**Contencioso 001 Administrativa**
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e69b15bbfda2a59e8dec5e9ca44d1be0789659910170319f08f59825b73b28e**
Documento generado en 01/09/2023 11:13:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

| | |
|---|---|
| **MEDIO DE CONTROL:** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| **RADICADO:** | 25269-33-33-001-2018-00144-00 |
| **DEMANDANTE:** | JULIO CESAR ESCOBAR HOYOS |
| **DEMANDADO:** | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES- Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN |
| **ASUNTO:** | Requiere cumplimiento a orden judicial |

Facatativá, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el expediente al Despacho, con informe secretarial[1] que da cuenta de que, vencido el término de traslado de la demanda, se presentó contestación y se corrió traslado a la contraparte de conformidad con el art. 201A de la L.1437/2011, quedando por definir la etapa procesal subsiguiente, se observa que:

Con auto de 11 de octubre de 2018[2], se admitió la demanda y en su numeral "SEXTO" se dispuso requerir a las demandadas para que allegaran el expediente administrativo correspondiente al oficio del mes de febrero de 2018, por medio del cual se negó una reclamación de JULIO CESAR ESCOBAR HOYOS.

Debe precisarse que el objeto del requerimiento judicial se contrae a obtener los antecedentes de acto administrativo demandado.

Así, y como quiera que los antecedentes administrativos resultan relevantes para el devenir del presente contencioso administrativo, a fin de cumplir con lo señalado en el núm. 1° art. 42 de la L.1564/2012, tendiente a impedir la eventual dilación del proceso o su paralización, se requerirá a al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN –ICFES-, para que proceda a allegar la documental que se echa de menos y que se encuentre en su poder.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

[1] 034InformeIngreso.pdf
[2] 010AutoAdmisorio.pdf



Carrera 3ª n.° 6-89 Hacienda Santa Lucía Local 13 Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono:
Teléfono celular: 302 670 7575

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN –ICFES- a través su apoderado para que, **dentro de los cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, allegue el expediente administrativo correspondiente al oficio del mes de febrero de 2018, por medio del cual se negó una reclamación de JULIO CESAR ESCOBAR HOYOS, *so pena* de dar apertura al respectivo incidente por desacato a orden judicial.

**SEGUNDO:** téngase en cuenta, para el envío de la documental solicitada, el buzón electrónico del Juzgado jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

**TERCERO:** notificar por estado ésta providencia y comunicar, mediante los buzones electrónicos INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN –ICFES-, la presente determinación.

**QUINTO:** Secretaría, al vencimiento del término concedido ingresará el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**
**Juez**

-0003-S-000-

**Firmado Por:**
**Elkin Mauricio Legarda Narvaez**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**Contencioso 001 Administrativa**
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c065e7597889b4304d924b4f76289950d89a5e90c5d5e8845b18d6040234a394**
Documento generado en 01/09/2023 11:13:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

| | |
|---|---|
| **Medio de Control:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **Expediente:** | **11001-33-42-050-2018-00137-00** (en adelante **25269-33-33-001-2018-00344-00**) |
| **Demandante:** | **ANA RITA GONZÁLEZ FINO Y LEONOR MATIZ DE ALDANA** |
| **Demandado:** | **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA** |
| **Asunto:** | **Reasigna número de radicación** |

Facatativá, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a las dificultades que se han generado en la remisión de expedientes en los que se ha concedido el recurso de apelación con destino al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debido a la duplicidad de radicados generada por la omisión de asignar un número interno al expediente, se hace necesario reasignar, al presente proceso, un nuevo número de identificación con el fin de evitar dilaciones en el trámite.

Por lo anterior, se ordena a Secretaría que (i) se asigne a este proceso el número de expediente **25269-33-33-001-2018-00344-00**, que corresponde al número posterior al último consecutivo del año de radicación en este Juzgado, ello con el fin de evitar futuras confusiones, (ii) se actualice la identificación del proceso en las bases de datos y en la OneDrive que contiene el expediente y (iii) se notifique a las partes y al Ministerio Público, con el fin de enterarlos del número que, en adelante, identificará al proceso.

Déjense las constancias correspondientes.

Una vez en firme, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**CÚMPLASE (1)**

-firmado electrónicamente-
**MAURICIO LEGARDA NARVAEZ**
**JUEZ**

003



Carrera 3ª n.° 6-89 Hacienda Santa Lucía Local 13 Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono celular: 302 670 7575

**Firmado Por:**

**Elkin Mauricio Legarda Narvaez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Contencioso 001  Administrativa**

**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd870797c5f52dbc892105f3b0c6302a7b1a8b16e55fe6c61950b553a238788**

Documento generado en 01/09/2023 06:45:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

| | |
|---|---|
| **MEDIO DE CONTROL:** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| **RADICADO:** | 29269-33-33-001-2019-00121-00 |
| **DEMANDANTE:** | TRANSPORTE VILLETAX S.A. |
| **DEMANDADO:** | MUNICIPIO DE FACATATIVÁ |
| **TERCERO INTERESADO** | CONDUCTORES Y PROPIETARIOS DE TAXIS SAS |
| **ASUNTO:** | Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada |

Facatativá, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

## 1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que la demandada, al contestar la demanda, propuso excepciones de mérito (fls. 7-11 archivo digital "024ContestaMUnicipioFacatativá"); según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011[1] (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021[2] (L.2080/2021), esto es, Secretaría constató que la parte demandada envió copia digital del escrito que las contiene a los demás sujetos procesales (fl. 1 archivo digital "026CapturaContestatacion"), en vista de ello, se prescindió del traslado secretarial.

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo, no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes, las partes han solicitado tener como pruebas las documentales que arrimaron con la demanda y la contestación y respecto de ellas no se formuló tacha de falsedad ni desconocimiento, las pruebas solicitada

[1] Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo
[2] Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción



Carrera 3ª n.° 6-89 Hacienda Santa Lucía Local 13 Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono:
Teléfono celular: 302 670 7575

por la parte actora resultan inútiles; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

## 2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad de la Res. n.° 1292 de 19 de noviembre de 2018, mediante la cual la alcaldía de Facatativá habilitó a la Empresa de Conductores y Propietarios de Taxi COPTAXI SAS, para la prestación del servicio público de trasporte individual de pasajeros, si aquella circunstancia se tiene como premisa, es fácil concluir que el debate judicial responde a una cuestión de puro derecho que se define mediante un análisis de contraste entre el acto administrativo objeto de la demanda y el entorno normativo superior.

Nótese que el demandante cuestiona la legalidad del acto administrativo al considerar que fue expedido con vulneración del debido proceso y falta de motivación.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis.

## 3. Las pruebas de las partes

### 3.1. Las aportadas por la demandante

A folios 1 a 110 del archivo digital "005AnexosDeLaDemanda" se encuentran las siguientes:

- Copia de la Res. n.° 1292 de 19 de noviembre de 2018 *"Por medio de la cual se habilita a la Empresa Conductores y Propietarios de Taxi, para la prestación del Servicio Público de Transporte Individual de Pasajeros en vehículos tipo Taxi y se dictan otras disposiciones"*

- Constancia de notificación y ejecutoria de la Res. n.° 1292 de 19 de noviembre de 2018.

- Copia del derecho de petición de 11 de diciembre de 2018, presentado por los representantes legales de las empresas Villetax S.A., Hytaca S.A. y AutoFaca S.A., en el cual solicitaron a la Alcaldía Municipal de Facatativá, copia del

acto administrativo por el cual decidió la solicitud de habilitación de la compañía Coptaxi S.A.S.

- Copia de la respuesta emitida frente a dicha petición, con radicado n.° 2018EE19234 de 26 de diciembre de 2018, junto con su constancia de notificación electrónica de la misma fecha.

- Certificados recientes de ausencia de bienes inmuebles de propiedad de Coptaxi SAS.

- Documentos relacionados con Gentil Ramírez, Luis Carlos Algecira, Fernando Ramírez, Pedro Álvarez y Jorge Arévalo, mediante los cuales se demuestra que no cumplen las exigencias relacionadas con los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

- Resoluciones dictadas por la Alcaldía de Facatativá, en las cuales niegan la solicitud de habilitación a las personas previamente citadas.

- Copia de los documentos aportados por Coptaxi SAS para la habilitación, cuya copia fue suministrada por el Secretario de Tránsito y Transporte, según comunicación de 26 de diciembre de 2018.

- Derecho de petición de 27 de mayo de 2019, a través del cual la demandante solicitó al alcalde de Facatativá, información sobre el cumplimiento de los requisitos del art. 2 de la Res. n.° 1292 de 19 de noviembre de 2018, con su correspondiente respuesta.

- Solicitud de revocatoria de la Res. n.° 1292 de 19 de noviembre de 2018, por incumplimiento de lo dispuesto en la condición resolutoria, con la correspondiente respuesta, en la cual se niega lo pretendido.

- Res. n.° 0616, 0617 y 0618 de 17 de junio de 2019, mediante las cuales, fueron resueltos los recursos de reposición contra las resoluciones de desvinculación.

- Constancia de vigencia de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual tomadas por la empresa Transportes Villetax S.A., en relación con los vehículos de placas TSP-941, TSP-755 y TSP-864.

Para acreditar perjuicios allega:

- Copia del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por Transportes Villetax con su apoderado, para la defensa de sus intereses a raíz de la expedición de la Res. n.° 1292 de 2018.

- Comprobantes de egreso por concepto tres (3) abonos a pago de honorarios, en cumplimiento del contrato de prestación de servicios.

### 3.2. Las solicitadas por la demandante

La parte actora solicita requerir a la Alcaldía Municipal de Facatativá, para que aporte copia del expediente administrativo que dio origen a la expedición de la Res. n.° 1292 de 2018.

### 3.3. Las aportadas por la entidad demandada

De folios 1-449 del archivo digital denominado "027ExpedienteAdministrativo" obra copia del expediente administrativo relacionado con la expedición de la Res. n.° 1292 de 2018.

### 3.4. Las solicitadas en la contestación

No realizó solicitud probatoria.

### 3.5. Intervención -*tercero con interés

Se deja constancia de que mediante auto admisorio de la demanda de 2 de diciembre de 2020 (fls. 1-3 archivo digital "019AutoAdmisorio"), se dispuso la notificación personal de la sociedad Conductores y Propietarios de Taxis Coptaxi SAS, por el interés que pudiera tener en las resultas del proceso.

Dicha sociedad presentó escrito de 20 de septiembre de 2019, en el cual solicitó rechazar la demanda. (fls. 1-5 archivo digital "015SolicitudRechazoDemanda"), sin embargo, no recurrió el auto admisorio de la demanda, ni tampoco procedió a su contestación, pese a ser notificada en debida forma.

## 4. Consideraciones en torno a las pruebas solicitadas

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del art. 211 de la L.1437/2011, aquel remite a la Ley 1564 de 2012 (L.1564/2012 o CGP), por lo que debe entenderse que la ausencia de regulación, en la L.1437/2011, se suple con lo que el CGP señale.

Se destaca entonces que el art. 168 de aquella norma establece:

> El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La sección tercera del Consejo de Estado[3] hizo un análisis de esa norma y concluyó, frente a esos conceptos, que:

> "(...) para verificar: **i) la pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii) la conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: **a)** el medio de prueba respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y **b)** el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii) la utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv) la licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales."

Al derrotero conceptual trazado por el Consejo de Estado, se agrega que el num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, al definir el tema de las pruebas, es claro en señalar que su decreto procede siempre que aquellas sean necesarias; esa medida es claramente un marco para la decisión judicial, pues responde a la eventual disconformidad entre las partes; de hecho, si ellas están de acuerdo, en ciertos aspectos o hechos del litigio, la prueba resulta irrelevante puesto que debe entenderse y aceptarse que el hecho, jurídicamente relevante, es admitido como cierto; ahora bien, de no ser así, aquella prueba es fundamental, pues en ella se basa el litigio, sin duda.

Respecto de la prueba que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, ha requerido la parte actora, para que se decrete y practique, relacionada con el expediente administrativo que dio origen a la expedición de la Res. n.° 1292 de 2018, se observa que la misma ya fue aportada al plenario, por lo que se hace innecesario su decreto.

## 5. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

Para resolver se acude al num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

> Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que proponen las partes[4].

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra configurado el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las

[3] CE S3 auto de 26 de abril de 2019, C.P. H. Sánchez
[4] Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permiten atender y verificar con suficiencia la postura del demandante y de la demandada, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

## 6. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada[5] y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado[6] se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico[7], la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

### a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

La parte actora plantea los hechos en dos partes, de la siguiente manera:

- Con respecto a la solicitud de nulidad por incumplimiento de los requisitos de habilitación.

Sostiene que el 18 de noviembre de 2018, el Alcalde Municipal de Facatativá, expidió la Res. n.° 1292 de 2018, mediante la cual se concede habilitación a la empresa Conductores y Propietarios de Taxis S.A.S. - Coptaxi para la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros, la cual fue notificada al representante legal de Coptaxi S.A.S el 20 de noviembre de esa anualidad.

Informa que el 11 de noviembre de 2018, los representantes legales de las empresas Transportes AutoFaca S.A., Transportes Villetax S. A. y Hycata S.A.,

[5] Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.
[6] Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez
[7] Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2017.

en ejercicio del derecho de petición le solicitaron al Alcalde Municipal copia de la Res. n.° 1292 de 2018 y demás soportes relacionados con la solicitud de habilitación presentada por Coptaxi S.A.S.

Señala que el secretario de tránsito y transporte de Facatativá, expidió el oficio n.° 2018EE19234 de 26 de diciembre de 2018, que dio respuesta a lo pretendido por las citadas empresas trasportadoras, allegando copia de la Res. n.° 1292 de 2018 y señalando que no contaban con los documentos relacionados con la seguridad social y las obligaciones laborales de los trabajadores de la empresa habilitada, pues no era su obligación aportarlos, ni tampoco era posible aportar copia de los soportes sobre el cumplimiento del requisito del capital pagado y el patrimonio líquido por tratarse de información sometida a reserva tributaria.

- Con respecto a la solicitud de nulidad por decaimiento de la Res. n.° 1292 de 2018.

Menciona que de conformidad con el art. 2 de la Res. n.° 1292 de 2018, dispuso otorgar a la compañía Coptaxi SAS, el término perentorio e improrrogable de 6 meses a partir de la ejecutoria, para que acreditara el cumplimiento de los siguientes requisitos: existencia de los contratos de vinculación del parque automotor que no sea de propiedad de la empresa e indicación de los vehículos propios; relación del equipo de transporte propio, de socios o de terceros, con el cual prestará el servicio y copia de las pólizas de seguros que amparen la responsabilidad civil contractual y extracontractual; so pena de ser revocada.

Sostiene que dicho plazo de 6 meses, expiró el 21 de mayo de 2019, sin que Coptaxi SAS hubiese acreditado tales requisitos.

Finalmente asevera que Coptaxi SAS presentó de forma engañosa ante la alcaldía de Facatativá, los vehículos de placas TSP-941, TSP-755 y TSP-864, como vehículos vinculados su compañía siendo que en el momento que hizo dicha presentación, los citados automotores estaban vinculados a la empresa Villetax S.A.

**b. Planteamientos de la parte demandada**

Sostiene que la Res. 1292 fue expedida el 19 y no el 18 de noviembre de 2018, como lo señala la parte actora y que además de ello, la misma fue corregida mediante Res. 0500 de 16 de mayo de 2019.

Manifiesta que Coptaxi SAS si cumplió con los requisitos exigidos por los numerales 5, 6, y 7 del artículo 2.2.1.3.2.3., del Decreto 1079 de 2015, dentro del término fijado de seis (6) meses, esto es desde el 21 de noviembre de 2018 hasta el 21 de mayo de 2019, inclusive y que esto quedó acreditado según oficio radicado n.° 2019PQR7764 de 9 de mayo de 2019.

**c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados**

Se encuentra en efecto acreditado que mediante Res. n.° 1292 de 19 de noviembre de 2018, la alcaldía de Facatativá, habilita a la empresa Conductores

y Propietarios de Taxi, para la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros en vehículos tipo taxi. (fls. 7-11 archivo digital "005AnexosDeLaDemanda") y que la misma fue notificada de forma personal el 20 de noviembre de 2018. (fl. 12 archivo digital "005AnexosDeLaDemanda")

´hay elemento de prueba que da cuenta que, mediante petición de 11 de diciembre de 2018, los representantes legales de Villetax S.A., Hycata S.A. y Autofaca S.A., solicitaron una serie de documentos relacionados con la expedición de la Res. 1292 de noviembre de 2018. (fls. 13-15 archivo digital "005AnexosDeLaDemanda")

Ha sido acreditado que con el oficio n.° 2018EE19234 de 26 de diciembre de 2018, la Alcaldía Municipal de Facatativá, dio respuesta a la petición incoada. (fls. 16-20 archivo digital "005AnexosDeLaDemanda")

Se anexa copia de las Res. n.° 248 de 2 de abril de 2004 y Res. n.° 288 de 27 de diciembre de 2007, a través de las cuales la Alcaldía Municipal de Facatativá negó la solicitud de habilitación presentada por la Cooperativa de trabajo asociado propietarios y transportistas de taxis COPTAX LTDA. (fls. 43-59 archivo digital "005AnexosDeLaDemanda")

Ha sido probado que, mediante petición de 27 de mayo de 2019, la representante legal de Villetax S.A. solicitó a la Alcaldía Municipal de Facatativá, se informara sobre el cumplimiento del numeral 2 de la parte resolutiva de la Res. n.° 1292 de 19 de noviembre de 2018, (fl. 60 archivo digital "005AnexosDeLaDemanda")

Se ha logrado demostrar que mediante Res. n.° 364, 365 y 367 de 2 de abril de 2019, se desvinculó administrativamente del parque automotor de la sociedad Villetax S.A., los vehículos de placas TSP-755, TSP-941 y TSP-864. (fls. 61-72 archivo digital "005AnexosDeLaDemanda")

Existe prueba documental que da cuenta de que mediante escritos radicados el 6 de mayo de 2019, el apoderado judicial de Villetax S.A. interpuso recursos de reposición contra las Res. n.° 364, 365 y 367 de 2 de abril de 2019. (fls. 74-96 archivo digital "005AnexosDeLaDemanda")

Fueron allegadas certificaciones expedidas por Seguros del Estado S.A. que dan cuenta de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual y contractual referentes a los vehículos de placas TSP-755, TSP-941 y TSP-864. (fls. 98-100 archivo digital "005AnexosDeLaDemanda")

Se encuentra acreditado que mediante Res. 0655 de 26 de junio de 2019, la Alcaldía Municipal de Facatativá reconoce el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 5, 6 y 12 del art. 2.2.1.3.2.3 del Decreto 1079 de 2015, por parte de Conductores y Propietarios de Taxis COPTAXI S.A.S. dentro de la habilitación para la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros en vehículos tipo taxi. (fls. 443-448 archivo digital "0027ExpedienteAdministrativo")

**d. Problema jurídico a resolver**

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar (i) si la Res. n.° 1292 de 19 de noviembre de 2018, mediante la cual la alcaldía de Facatativá, habilita a la empresa Conductores y Propietarios de Taxi COPTAXI SAS, para la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros en vehículos tipo taxi, se encuentra viciada de nulidad (ii) en caso de ser así, se debe establecer si procede el restablecimiento del derecho reclamado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Facatativá.

**SEGUNDO:** negar la solicitud probatoria elevada por la parte demandante, como quiera que la misma ya obra en el expediente.

**TERCERO:** incorporar las documentales aportadas por la parte demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

**CUARTO:** incorporar las pruebas aportadas por la parte demandada, las que el Despacho tendrá como elemento probatorio en este contencioso.

**QUINTO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEXTO: correr** traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 182A L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba "Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.° ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

**SÉPTIMO:** notificar por estado la presente determinación.

**OCTAVO:** RECONOCER personería para actuar al abogado Raúl Antonio Vargas Camargo, como apoderado del Municipio de Facatativá, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1-2 archivo digital "025Poder").

**NOVENO:** una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

**DÉCIMO:** vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**
**Juez**

002/Aut

**Firmado Por:**
**Elkin Mauricio Legarda Narvaez**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**Contencioso 001 Administrativa**
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce13aca7e35f456ecbee49be6f665ab03ac92807acb4051d36b4593a1eed9645**
Documento generado en 01/09/2023 06:45:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

| | |
|---|---|
| **MEDIO DE CONTROL:** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| **RADICADO:** | 25269-33-33-001-2019-00157-00 |
| **DEMANDANTE:** | LEIDY CASTAÑO GONZÁLEZ |
| **DEMANDADO:** | NACIÓN - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN |
| **ASUNTO:** | Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada |

Facatativá, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

## 1. Antecedentes.

Notificada la admisión de la demanda, en el asunto que anuncia el epígrafe (fls. 1-3 archivo digital "017NotificaciónAutoAdmite"), la demandada no contestó en tiempo la demanda, según da cuenta la constancia secretarial. (fl. 1 archivo digital "018IngresoDespacho").

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por la parte demandante, la parte actora ha solicitado tener como pruebas las documentales que arrimó con la demanda y respecto de ellas no se formuló tacha de falsedad ni desconocimiento; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

## 2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del Oficio n.° S-2019-004854 de 1° de abril de 2019, si aquella circunstancia se tiene como premisa, es fácil concluir que el debate judicial responde a una cuestión de puro derecho que se define mediante un análisis de contraste entre el acto administrativo objeto de la demanda y el entorno normativo superior.



Carrera 3ª n.° 6-89 Hacienda Santa Lucía Local 13 Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono:
Teléfono celular: 302 670 7575

Nótese que la demandante cuestiona la legalidad del acto administrativo al considerar que resulta violatorio de las normas y principios constitucionales y legales.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis.

## 3. Las pruebas de las partes

### 3.1. Las aportadas por la demandante

A folios 17 a 48 del archivo digital "001DemandayAnexos" se encuentran las siguientes:

- Copia de la petición de 14 de febrero de 2019
- Constancia de radicado n.° E-2019-074193 de la misma fecha
- Oficio n.° S-2019-004854 de 1 de abril de 2019
- Copia del decreto de nombramiento
- Copia del acta de posesión
- Copia de desprendibles de nómina
- Copia de la Res. de liquidación de cesantías de 2016, 2017 y 2018.
- Certificado de salarios y prestaciones pagados a la demandante

### 3.2. Las solicitadas por la demandante

Solicita se tomen en cuenta las aportadas con la demanda.

### 3.3. Las aportadas por la entidad demandada

La parte demandada no dio contestación a la demanda.

## 4. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

> Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista

disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que proponen las partes[1].

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra configurado el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la demanda y permiten atender y verificar con suficiencia la postura de la demandante, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

## 5. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada[2] y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado[3] se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico[4], la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

### a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

[1] Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.
[2] Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.
[3] Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez
[4] Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2017.

Sostiene que la demandante se encuentra vinculada a la Procuraduría General de la Nación desde el 1° de septiembre de 2016 (fecha de posesión), y a la fecha de presentación de la demanda se encontraba desempeñando el cargo de Procuradora 198 Judicial I para asuntos administrativos de Facatativá.

Informa que la diligencia de posesión, se surtió ante el Alcalde Municipal de Facatativá, quien modificó los términos del acto de nombramiento y dispuso que los efectos fiscales se surtirían a partir del 2 de septiembre de 2016.

Señala que, como consecuencia de lo anterior, la demandante vio afectada la liquidación de sus prestaciones sociales, en las cuales se canceló un valor inferior al que le correspondía por ley.

Manifiesta que, considerando los incrementos anuales y reajustes porcentuales de los salarios, tomando como referencia los devengados por un Juez del circuito, existen diferencias sustanciales en lo percibido por la demandante.

Refiere que, mediante petición de 14 de febrero de 2019, solicitó a la Procuraduría General de la Nación, el reconocimiento de una remuneración mensual equivalente a la devengada por los Jueces del circuito, por ser la autoridad ante quien ejerce sus funciones, con el consecuente restablecimiento del derecho.

Sostiene que mediante oficio n.° S-2018-004854 de 1 de abril de 2019, la entidad negó lo pretendido por la actora.

**b. Planteamientos de la parte demandada**

La entidad no dio respuesta a la demanda.

**c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados**

Se encuentra en efecto acreditado, que mediante Decreto 3628 de 6 de agosto de 2016, el Procurador General de la Nación, nombró en periodo de prueba a la demandante, en el cargo de Procuradora 198 Judicial I Administrativa de Facatativá. (fls. 33-34 archivo digital “001DemandayAnexos”)

Obra prueba en la que se acredita que, mediante acta de 1° de septiembre de 2016, la demandante tomó posesión del cargo de Procuradora 198 Judicial I Administrativa de Facatativá. En dicha acta se estipuló que los efectos fiscales surtirían a partir del 2 de septiembre de 2016. (fl. 35 archivo digital “001DemandayAnexos”).

Se allegó certificación en la que consta que la accionante superó el periodo de prueba, por lo cual fue inscrita en el registro único de carrera administrativa, el 23 de mayo de 2017. (fl. 36 archivo digital “001DemandayAnexos”)

Existe medio de prueba en el que constan los salarios y prestaciones sociales devengados por la actora, de septiembre de 2016 a enero de 2019. (fls. 37-39 archivo digital “001DemandayAnexos”)

Fue aportada prueba de la liquidación de cesantías en favor de la demandante para las vigencias 2016 a 2018. (fls. 40-43 archivo digital "001DemandayAnexos")

Obra medio de prueba en el que se constata que, mediante petición de 14 de febrero de 2019, la demandante solicitó el reconocimiento de una remuneración mensual equivalente a la percibida por un Juez del Circuito, junto con otras solicitudes. (fls. 17-25 archivo digital "001DemandayAnexos")

Se logra comprobar que a través de oficio n.° S-2019-004854 de 1° de abril de 2019, la entidad dio respuesta negativa a la solicitud. (fls. 27-32 archivo digital "001DemandayAnexos")

**d. Problema jurídico a resolver**

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar i) si resulta procedente la inaplicación por inconstitucional e ilegal de la expresión "*será de cinco millones novecientos noventa y dos mil ochenta y cuatro pesos ($5.992.084) m/cte"* contenida en el art. 10 del Decreto 186 de 2014 y demás normas que reajustaron porcentualmente la escala salarial de la demandante ii) si el oficio n.° S-2019-004854 de 1° de abril de 2019, que negó el reconocimiento de una remuneración mensual equivalente a la percibida por un Juez del Circuito, junto con otras solicitudes, se encuentra viciado de nulidad (iii) en caso de ser así, se debe establecer si procede el restablecimiento del derecho reclamado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** tener por no contestada la demanda por parte de la Nación-Procuraduría General de la Nación.

**SEGUNDO:** incorporar las documentales aportadas por la demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: correr** traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 182A L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público (**Delegada Procuraduría Regional de Cundinamarca**) para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba "Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.° ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

**QUINTO:** notificar por estado la presente determinación.

**SEXTO:** una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, remítase a las partes y al Ministerio Público (Delegada procuraduría regional de Cundinamarca) el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

**SÉPTIMO:** vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**
**Juez**

002/Aut

**Firmado Por:**
**Elkin Mauricio Legarda Narvaez**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**Contencioso 001 Administrativa**
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827a81ed31c356966b0178d0a2f6a4c5bf6bb540ffc60072c05351b91a51379c**
Documento generado en 01/09/2023 06:45:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

| | |
|---|---|
| **MEDIO DE CONTROL:** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| **RADICADO:** | 25269-33-33-001-2023-000135-00 |
| **DEMANDANTE:** | HÉCTOR RAÚL SÁNCHEZ PRIETO |
| **DEMANDADO:** | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| **ASUNTO:** | Auto declara impedimento y ordena remisión al superior |

Facatativá, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

## 1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre su admisión, la demanda interpuesta por HÉCTOR RAÚL SÁNCHEZ PRIETO, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011 (L. 1437/2011), en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

No obstante, revisado su contenido, se advierte la configuración de la causal de impedimento prevista en el num. 1º del art. 141 del Código General del Proceso (L.1564/2012), aplicable por reemisión expresa del art. 130 de la L.1437/2011; en consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en los num. 1º y 2º del art. 131 de la L.1437/2011, se declarará aquel impedimento y se ordenará la inmediata remisión del expediente con destino al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá, creado con el Acuerdo n.° PCSJA 23-12034 de 17 de enero de 2023[1], atendiendo las siguientes:

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Lo que se demanda

Mediante escrito radicado el 6 de junio de 2023 (Exp. Digital – Archivo 003), se interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con las siguientes pretensiones:

"(…)

**3.1.** Se **inaplique bajo la excepción de inconstitucionalidad**, la siguiente expresión: "(…) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (…)", contenida en el inciso primero del

[1] Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.



Carrera 3ª n.° 6-89 Hacienda Santa Lucía Local 13 Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono celular: 302 670 7575

artículo 1° del Decreto N.° 0383 del 6 de marzo de 2013, modificado por los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022; y 384 del 6 de marzo de 2013, modificado por los Decretos 1271 de 2015, 248 de 2016, 1016 de 2017, 342 de 2018, 994 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, así como los que sean expedidos por el Gobierno Nacional mientras se profiere e correspondiente fallo y mientras se siga limitando el carácter salarial de la bonificación judicial para todos los efectos legales y prestacionales.

**3.2.** Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

**3.2.1.** Se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJBOR23-4 del 4 de enero de 2023, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá- Cundinamarca, mediante la cual se negó el carácter de factor salarial de la bonificación judicial creada a través de los Decretos 383 y 384 de 2013, y su subsecuente liquidación en las prestaciones sociales devengadas por el servidor de la Rama Judicial, el señor Héctor Raúl Sánchez Prieto.

**3.2.2.** Resolución No. 4333 del 13 de abril de 2023, expedida por el Director de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante la cual resolvió de manera desfavorable el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. DESAJBOR23-4 del 4 de enero de 2023, confirmando la misma.

**3.3.** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se reconozca que la bonificación judicial constituye factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas **y las que se causen a futuro.**

**3.4.** Que se condene a la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a pagar con efectos retroactivos a favor de mi poderdante, la suma que resulte como diferencia de la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por él con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, desde el 14 de enero de 2014, y durante los periodos que se encuentre vinculado a la entidad devengando la mentada bonificación judicial.
(…)

## 2.2. Hechos relevantes plasmados en la demanda

Indicó que el demandante que se encuentra vinculado a la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, desde el 14 de mayo de 2009.

De manera que, el 13 de diciembre de 2022, solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, como factor salarial para liquidar todas las prestaciones devengadas y las que se causen a futuro, percibidas desde el 14 de enero de 2014.

La solicitud fue negada mediante Resolución n.° DESAJBOR23-4 del 4 de enero de 2023, de igual manera, esa decisión fue confirmada el 13 de abril de 2023.

## 2.3. Tesis del Despacho

Se sostendrá, por un lado, **(i)** que en el presente asunto se configura la causal establecida en el num. 1º del art. 141 del Código General del Proceso (L.1564/2012) **(ii)** pero, además, al estimar que aquella causal, en el caso *sub iúdice*, comprende a todos los jueces administrativos, se dirá que resulta procedente remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca; no obstante, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo n.° PCSJA 23-12034 de 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para darle celeridad al trámite, se ordenará que la remisión se dirija al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá.

**Esquema metodológico para respaldar la tesis**

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** los impedimentos, **(ii)** razones para considerar que, en el presente asunto, se encuentra configurada una de las causales de impedimento señaladas en la L.1564/2012, para finalmente, **(iii)** justificar el envío del expediente al Juzgado Transitorio.

**a. Contenido, alcance y fin de los impedimentos.**

Con el fin de asegurar la materialización del principio de imparcialidad de las decisiones judiciales, la L.1437/2011 consagró aquellas circunstancias que se erigen en causales de impedimento y recusación, ampliando aquellos escenarios a los establecidos en el Código General del Proceso (art. 141 CGP).

El Código Iberoamericano de Ética Judicial, señala que la imparcialidad se encuentra en clave del "*derecho de los justiciables a ser tratados por igual (…)*" haciendo hincapié en que "*el Juez imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos*" (art. 9).

Como corolario, la obra señala que le es obligatorio al Juez el abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea menguada su imparcialidad (art. 11).

Por su parte, el Consejo de Estado[2] indicó:

> "**El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.**
>
> **Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva**, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las

[2] CE1, 21 Abr. 2009, Rad. No.: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP)IJ, V. Alvarado.

> partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional." (Negrilla Extratexto)

Con base en lo hasta aquí expuesto, se concluye, preliminarmente, que aquellas causales se encuentran orientadas a garantizar un juicio justo, derivado de la objetividad que debe prevalecer en el criterio judicial, en procura del derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229 Constitución Política) frente al cual se refleja el deber que le asiste a los funcionarios y empleados judiciales de "*Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo*" (art. 153 L.270/1996).

**b. La configuración de la causal de impedimento**

El art. 130 de la L.1437/2011, que consagra las causales taxativas y de aplicación restrictiva por las que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, el cual remite expresamente al art. 150 del Código de Procedimiento Civil (actualmente, art. 141 del Código General del Proceso), dispone, entre otras, la siguiente:

> CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:
>
> 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (…)

Toda vez que es claro que el presente asunto versa sobre el reconocimiento como factor salarial y prestacional de la bonificación creada por el Decreto 0383 de 2013, siendo una cuestión jurídica sobre la cual, el titular de este Despacho tiene un interés que mina su imparcialidad, en razón a ello y en aras de salvaguardar el debido proceso y la rectitud inherente a las actuaciones judiciales, a su juicio, es procedente la declaración de su impedimento.

**c. La configuración de la causal en los demás funcionarios judiciales**

Teniendo en cuenta que los motivos que justifican la declaratoria de impedimento, atrás señalada, resultan aplicables a los demás Jueces Administrativos, el suscrito ve necesario pretermitir el trámite señalado en el num. 1º del art. 131 de la L.1437/2011 y, en su lugar, dar aplicación al num. 2° *ejusdem*, ordenando, en este caso, y atendiendo al Acuerdo n.° PCSJA 23-12034 de 17 de enero de 2023, la remisión del expediente con destino al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá.

Lo anterior orientado por los principios de tutela judicial efectiva, celeridad y economía procesal.

**3. DECISIÓN JUDICIAL**

Se declarará el impedimento para conocer del asunto planteado en la demanda anunciada en el epígrafe y se ordenará la remisión del expediente

al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo n.° PCSJA 23-12034 de 17 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que, en el suscrito Juez Primero Administrativo de Facatativá, concurre la causal de impedimento señalada en el num. 1º del art. 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la causal de impedimento precitada comprende a todos los jueces administrativos.

**TERCERO: ORDENAR** el inmediato envío del expediente, debidamente digitalizado, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo n.° PCSJA 23-12034 de 17 de enero de 2023.

**CUARTO: Secretaría**, prestará el debido apoyo secretarial al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá.

**QUINTO:** por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**
**Juez**

S/004

**Firmado Por:**
**Elkin Mauricio Legarda Narvaez**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**Contencioso 001 Administrativa**
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa1eb08c0cdb425bc2134e2562cbd0522174e23904bf74fbcd7ac647cc040c0**
Documento generado en 01/09/2023 11:13:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

| | |
|---|---|
| **MEDIO DE CONTROL:** | **NULIDAD (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO)** |
| **RADICADO:** | **25269-33-33-001-2023-00176-00** |
| **DEMANDANTE:** | **JESÚS HERNÁN RAMÍREZ ARIAS y OTROS** |
| **DEMANDADO:** | **MUNICIPIO DE VILLETA** |
| **ASUNTO:** | **Auto requiere previo a calificar demanda** |

Facatativá, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería el momento de pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia. No obstante, se observa que la misma no se adecúa al medio de control de nulidad, tal y como se pasa a explicar:

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad de la Res. n.° 2023AV11306875 de 13 de junio de 2023 *"Por medio de la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa a lo informado a través de radicado 2022AV113000055492 del 01 de diciembre de 2022 radicado de manera electrónica el 01 de diciembre de 2022"* así como la nulidad de la Res. n.° 2023AV113026552 de 21 de junio de 2023, que se pronuncia sobre la constitución del silencio administrativo positivo – constitución en renuencia.

El art. 137 de la L. 1437/2011, establece:

> **"Nulidad.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.
>
> Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero." (…)

Al verificar lo que se demanda, se observa que, efectivamente, el medio de control pretende la nulidad de actos administrativos de carácter particular, sin embargo, no se cumplen los requisitos para su procedencia excepcional, teniendo en cuenta que en caso de ser declarada su nulidad, se generaría el restablecimiento automático del derecho para la parte demandante, que tiene interés directo en la concesión de una licencia urbanística de



Carrera 3ª n.° 6-89 Hacienda Santa Lucía Local 13 Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono:
Teléfono celular: 302 670 7575

construcción, que fue estudiada a través de los actos que ahora pretende nulos.

Es por ello que, previo estudio de la admisión de la demanda, se requerirá a la parte demandante adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, integrando la totalidad de actos administrativos que resuelven su situación jurídica y verificando el cumplimiento de las disposiciones previstas para el conocimiento y la calificación de la demanda objeto de estudio.

De tal manera, recuérdese que, para la calificación, es decir, la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, según sea el caso es necesario verificar: (i) los requisitos de procedibilidad[1], (ii) el contenido de la demanda[2], (iii) la oportunidad para presentar la demanda[3], (iv) la acumulación de pretensiones[4], (v) los anexos de la demanda[5], etc.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adecuar la demanda de la referencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** adviértase que el incumplimiento a este requerimiento dará lugar a la aplicación del art. 178 de la L.1437/2011.

**TERCERO**: notificar por estado ésta providencia y comunicar, mediante el buzón electrónico de la parte demandante, la presente determinación

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**
**Juez**

002/Aut

[1] Art 161 L.1437/2011
[2] Art. 162 L.1437/2011
[3] Art. 164 L.1437/2011
[4] Art. 165 L.1437/2011
[5]Art. 166 L.1437/2011

**Firmado Por:**

**Elkin Mauricio Legarda Narvaez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Contencioso 001  Administrativa**

**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a440f90bf5ad056bc5a1b70128c91c122d04cfb84d9bb64298f005e5aa3b5509**

Documento generado en 01/09/2023 06:45:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

| | |
|---|---|
| **Medio de Control:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **Expediente:** | **25269-33-33-001-2023-00179-00** |
| **Demandante:** | **CÉSAR AUGUSTO RAMÍREZ CASTRO** |
| **Demandado:** | **CONVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN** |
| **ASUNTO:** | **AUTO ADMITE DEMANDA** |

Facatativá, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CÉSAR AUGUSTO RAMÍREZ CASTRO, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de CONVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN con el fin de que se declare la nulidad del oficio de 30 de marzo de 2023, mediante el cual fue negada la solicitud de reconocimiento de una relación laboral y el consecuente pago de prestaciones sociales a que haya lugar.

Por reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por CÉSAR AUGUSTO RAMÍREZ CASTRO contra CONVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** este auto a la CONVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante,



Carrera 3ª n.° 6-89 Hacienda Santa Lucía Local 13 Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono:
Teléfono celular: 302 670 7575

conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

**CUARTO:** sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

**QUINTO: CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas y al Ministerio Público, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

**Adviértase a la entidad demandada que, conforme al par. 1º del art. 175 de la L.1437/2011, deberá allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

**SEXTO**: **REQUIÉRASE** a CONVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN para que, dentro del término dispuesto en el numeral 5º de esta providencia, remita al buzón electrónico de este Juzgado, copia digitalizada del expediente que contenga los antecedentes administrativos correspondientes a la solicitud elevada por el demandante CÉSAR AUGUSTO RAMÍREZ CASTRO el 21 de febrero de 2023, así como el expediente correspondiente a su vinculación por prestación de servicios.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar al abogado JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 2-3 archivo digital "004Anexos").

**OCTAVO:** una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

**NOVENO: se insta, a las partes**, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 de la L.2213/2022 y, en consecuencia, para dar mayor celeridad al trámite, enviar, a la totalidad de sujetos procesales, esto es, parte demandante, entidades demandadas y Ministerio Público, según sea el caso, a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino al proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**
**JUEZ**

002/Aut

**Firmado Por:**
**Elkin Mauricio Legarda Narvaez**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**Contencioso 001 Administrativa**
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc643b43716fbfeca4af1ead66fef0295e562037645391c015fdc6711a012910**
Documento generado en 01/09/2023 06:45:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**